

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 02

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que mediante Decreto publicado en el Registro Oficial No. 67 de 16 de noviembre de 1979, y Ley 68-010 publicada en el Registro Oficial No. 41 de 29 de octubre de 1968, se extiende a las viudas y herederos de los ex-combatientes de la Campaña Internacional de 1941, el derecho a percibir las pensiones que el Estado reconoce al personal de oficiales y tropa por su relevante actuación en defensa de la integridad y soberanía nacionales;
- Que el Congreso Nacional al expedir la Ley 024 sobre sueldos y salarios, publicada en el Registro Oficial No. 193 de 13 de mayo de 1989, dispuso que los beneficios establecidos en su Art. 7 se extiendan a los ex-combatientes, oficiales y tropa, que actuaron en el conflicto bélico de 1941, prescindiendo involuntariamente de incluir expresamente a los deudos de los ex-combatientes;
- Que en los posteriores decretos dictados por el Ejecutivo, y relacionados con la fijación de nuevos sueldos y salarios mínimos y correspondientes incrementos, se mantiene esta involuntaria omisión;
- Que es necesario precautelar la vigencia de los derechos que el Estado ha reconocido en favor de los deudos de ecuatorianos que han contribuido a la defensa de la integridad y soberanía nacionales.

En ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.- Los deudos de los ex-combatientes de 1941, oficiales y tropa, también gozarán de los beneficios establecidos o que se establecieron en favor de éstos, mediante Ley, Decreto o cualquiera otra norma jurídica.

Se entiende por deudos a la viuda y los hijos menores de edad de ambos sexos, las hijas solteras de cualquier edad y los padres del causante.


Art. 2.- Los fondos para el pago de las pensiones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, que se incrementará al efecto.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

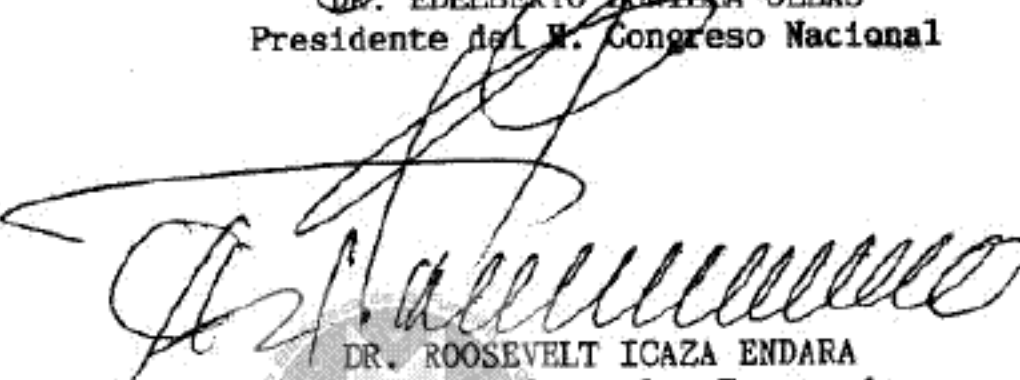
-2-

Art. 3.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.


Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.



DR. EDELBERTO EONILIA OLEAS
Presidente del H. Congreso Nacional



DR. ROOSEVELT ICAZA ENDARA
Secretario General - Encargado



PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A SEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO

PROMULGUESE

ARCHIVO



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA